

Toluca de Lerdo, Estado de México, 16 de Diciembre de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Buenos días. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General, licenciado José Luis Ortiz Sumano, sírvase usted hacer constar el quórum legal de asistencia de los magistrados que integramos este Pleno, e informar sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señora magistrada y señor magistrado, solicito su anuencia para que se dé cuenta por ponencia, de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sean tan amables de manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada Favela, Magistrado Nieto.

En primer, doy cuenta con el proyecto de resolución, recaído al juicio ciudadano 464 y el juicio de revisión constitucional electoral 95, ambos de este año, promovidos por Ignacio Hernández Rodríguez, Margarita Castillo Reyes y la Coalición Michoacán nos Une, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, por el que se aprobó la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento del referido municipio.

En principio, en el proyecto, se propone acumular los juicios de mérito, por existir conexidad en la causa, al tratarse del mismo acto impugnado.

Por otra parte, se propone estimar fundados los agravios expuestos por los actores, en los que aducen que el Artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contraviene la Constitución Federal, y que la responsable debió haber asignado una tercera regiduría por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por la coalición actora.

Lo anterior, porque el hecho de que el citado numeral establezca una excepción a la regla impuesta en el Artículo 196 del mismo código, en el sentido de que si solo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, a éste le corresponderán tantas de éstas, como veces la votación que haya obtenido, alcance para cubrir el 15 por ciento de la votación emitida en la elección municipal atinente, rompe con el esquema del principio de representación proporcional, exigido por el Artículo 115, Fracción VIII, de la Constitución Federal y contraviene a los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad, en la integración de los órganos respectivos que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación y evitar la

sobrerrepresentación de los partidos dominantes, principios que en el caso concreto, se estiman trastocados, puesto que el Artículo impugnado, no permite que los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección, pero que cumplen con los requisitos necesarios para participar en la asignación, accedan a las regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el Órgano de Gobierno Municipal.

Esto es así, porque el referido Artículo 197, no es congruente con lo dispuesto en el Artículo 196, Fracción II, del Código Electoral Local, a la luz del principio de igualdad, del sufragio, si se toma en cuenta que lo ordinario, es que si se cumple con el umbral mínimo de votación, para tener derecho a participar en la asignación de escaños, atinente que consiste en haber superado el 2 por ciento de la votación emitida, con independencia de que uno o más contendientes tengan derecho a ello, entonces no es dable dar un trato diferenciado a situaciones que merecen ser consideradas de la misma forma; es decir, no se considera válida la exigencia contenida en el Artículo 197 del Código Electoral Local, en virtud de que con ello se obliga a los contendientes del proceso electoral municipal a que cubran un requisito mayor al que se exige *prima facie* para acceder a la distribución de escaños de representación proporcional.

Además, en el proyecto se evidencia que con la votación obtenida por la coalición Michoacán Nos Une para la elección municipal de Parácuaro, Michoacán, sólo se le podrían asignar 2 de las 3 regidurías por el principio de representación proporcional si se atendiera el supuesto jurídico contenido en el citado artículo y 1 de las 3 regidurías a asignar quedaría desierta ante la falta de votación para cubrir su distribución, lo que de suyo genera una limitación a la debida integración del órgano de gobierno municipal y es incongruente con los resultados obtenidos por las fuerzas políticas contendientes y que tienen derecho a acceder a las regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues el precepto no contiene un criterio razonable para restringir la asignación de regidurías de representación proporcional cuando solo un partido político o coalición tenga derecho a ello y permitirlo cuando 2 o más sí lo tengan y restringe de forma indebida el

principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional.

En el proyecto se resalta que la previsión contenida en el artículo controvertido disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en los municipios queden representadas en la integración del órgano de gobierno municipal, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación obtenida, lo cual evidentemente impide la participación de los ciudadanos en la formación y en el ejercicio del poder público, al hacer nugatorio el derecho que les asiste de que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación del órgano municipal, por lo que dicho aspecto deviene en una contravención a las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía michoacana el derecho fundamental de ser votado, así como el de participación por parte de los partidos políticos en las elecciones como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños.

En consecuencia al estimarse inaplicable el precepto legal en estudio, lo jurídicamente procedente es revocar el acto reclamado y ordenar a la responsable que realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, debido a la cercanía de la toma de posesión de los ayuntamientos del Estado de Michoacán que ocurrirá el próximo 1º de enero, se estima procedente determinar lo conducente.

Así las cosas, tomando en consideración que en la especie la coalición Michoacán Nos Une fue la única que obtuvo 2 por ciento de la votación emitida y en virtud de que la planilla postulada en común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no tiene derecho a la asignación de regidurías por el citado principio por haber obtenido la votación mayoritaria es inconcuso que a la coalición actora le asiste el derecho para que le sean asignadas todas las regidurías de representación proporcional que deben integrar el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

En tanto que no existe conforme a los resultados obtenidos en la elección municipal de mérito más partidos o candidatos con derecho a

ello, máxime que en el caso únicamente contendieron 2 fuerzas políticas.

En tales condiciones y tomando en cuenta que desde el 30 de noviembre del año en curso se dieron por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se considera procedente vincular al Consejo General del Citado Instituto a efecto de que en un plazo de 72 horas, contadas a partir de que se notifique el fallo, realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, en atención a que el fallo a determinado inaplicar en el caso concreto la disposición contenida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán por estimarlo en contra de la constitución federal, en el proyecto se estima procedente informar al respecto a la Superior de este tribunal para los efectos constitucionales conducentes.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias señor Secretario Godínez Cárdenas.

A consideración de este honorable pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General al no haber intervención por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados referentes al municipio de Parácuaro, Michoacán, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente JRC-95/2011 al diverso JDC-464/2011 y, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del fallo al juicio acumulado.

Segundo.- Son fundados y suficiente los agravios expuestos por la parte actora en los juicios demérito y, por lo tanto, se declara inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán por las consideraciones que se exponen en el fallo.

Tercero.- Se revoca la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, de fecha 16 de noviembre de 2011 para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia.

Cuarto.- A la coalición “Michoacán nos Une”, le corresponden las tres regidurías por el principio de representación proporcional para integrar así el Ayuntamiento del Municipio de Parácuaro, Michoacán.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del fallo realice las gestiones que estime necesarias a efecto de que se expidan y entreguen a los candidatos postulados por la coalición “Michoacán nos Une” mediante la planilla registrada por ésta, las constancias de regidores de representación proporcional en el orden que les corresponda.

Sexto.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución la autoridad electoral vinculada deberá informar a esta Sala

Regional la forma en que se haya cumplido con el fallo en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

Séptimo.- Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos constitucionales correspondientes.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Godínez Cárdenas, sírvase continuar por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, señores magistrados.

En segundo orden doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 468 de 2011, promovido por Aníbal Rafael Guerra Calderón, quien se ostenta como candidato propietario al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera fórmula de la lista registrada por el Partido Convergencia a fin de impugnar la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-149/2011 de 20 de noviembre del presente año.

De la lectura de la demanda del juicio ciudadano se desprende que la pretensión del actor consiste en que se asigne un diputado local por el principio de representación proporcional al Partido Convergencia por haber alcanzado el umbral del 2 por ciento de la votación estatal emitida, ya que con ello esa diputación correspondería a la fórmula de candidato registrada por ese partido político en la primera posición de la lista, en la cual el hoy actor se encuentra registrado como candidato propietario, ello debido a que a su juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Local, y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la responsable debió asignar una diputación por el principio de representación proporcional a todos los partidos o coaliciones que hubiesen alcanzado por lo menos el 2 por ciento de la votación estatal emitida, como fue el caso del Partido Convergencia que obtuvo el 2.4 por ciento de los votos.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos del actor por las razones que a continuación se expresan.

En principio, en el proyecto se resalta que para el caso de las entidades federativas, la constitución federal adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales, y para que el legislador local cumpla con la norma constitucional, basta con que se adopte el principio de representación proporcional, dentro de su sistema electoral local, a partir de las facultades ilimitadas que se tienen para reglamentar los porcentajes de votación requerida, para tener derecho a participar en la asignación de representantes, por el principio de representación proporcional, y las fórmulas para llevar a cabo dicha asignación.

De ello se desprende del párrafo tercero de la Fracción II del Artículo 116 Constitucional, sin que dicho precepto establezca cuál es la proporción que deba preverse.

En atención a lo anterior, en el proyecto se atiende a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la tesis de jurisprudencia 70/98, con el rubro materia electoral, del principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad, en la integración de los órganos legislativos, y la tesis de jurisprudencia 69/98, de rubro materia electoral, bases generales del principio de representación proporcional.

En el proyecto, se examina la normatividad del Estado de Michoacán que establecen las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, para el efecto de verificar si la autoridad responsable, al realizar la asignación respectiva, interpretó y aplicó adecuadamente tales disposiciones.

En este sentido se concluye que el Artículo 21 de la Constitución Local, no se contempla disposición alguna en el sentido de que basta con que un partido político o coalición obtenga el 2 por ciento de la votación emitida, para que tenga derecho por esa simple circunstancia, a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, en el proyecto se señala que la Fracción IX del Artículo 53, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone de manera expresa que a las coaliciones les serán asignadas, en su caso, diputados por el principio de representación proporcional, como si se tratara de un solo partido político. De ahí que cuando los Artículos 70 y 71 del Código Electoral Local, que prevén las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, solamente hacen referencia a los partidos políticos, se debe entender que también en dicha asignación, participan las coaliciones, a las cuales se les podrá asignar diputaciones por el referido principio, como si se tratara cada una de ellas, de un solo partido político.

Dicha circunstancia, por sí misma, no generó una sobrerrepresentación de alguna coalición, ya que una determinada coalición tendrá o no derecho a que se le asignen diputados por el mencionado principio, siempre y cuando cumpla con los requisitos que exige la legislación, para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación respectivo, requisitos que son los mismos que se imponen a los partidos políticos, cuando contienen de manera individual, de lo que se concluye que la votación obtenida por los partidos políticos que contienden en forma individual, así como la alcanzada por las coaliciones, tienen el mismo valor para la asignación de curules de representación proporcional.

Por otra parte, en el proyecto se establece que la responsable al determinar los datos relativos a la votación estatal válida y cociente natural, sí tomo en cuenta la votación obtenida por el Partido Convergencia, y verificó si de acuerdo con la votación obtenida era dable o no asignarle alguna diputación por el cociente natural, y por resto mayor y que el hecho de que la aplicación de la fórmula de asignación de diputados no hubiera asignado ningún diputado de representación proporcional a Partido Convergencia, se debió a que la votación obtenida por éste, no fue suficiente para que se le distribuyeran diputaciones por cocientes natural ni por resto mayor.

Posteriormente en el proyecto se estudian los Artículos 70 y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, destacándose que el análisis de tales disposiciones, debe realizarse de manera armónica.

Así en el proyecto se considera que dichos dispositivos cumplen con las siete bases generales del principio de representación proporcional, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 69/98, antes referida.

Estas bases consisten en lo siguiente:

La primera.- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Base segunda.- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Base tercera.- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Base cuarta.- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Base quinta.- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Base sexta.- Establecimiento de un límite de la sobre representación.

La Séptima.- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En el proyecto se señala que en el Estado de Michoacán, el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional se conforma por diversas etapas, cada una regida por reglas específicas, las cuales en su conjunto aplicadas y de forma armónica garantizan la efectividad del sistema de representación proporcional en la integración del congreso local, ya que unas tienen como finalidad lograr que las fuerzas políticas que satisfagan los requisitos esenciales, tengan derecho a participar en dicha asignación,

mientras que otras tienden a garantizar que los partidos y coaliciones que hayan obtenido una votación suficiente, bajo el elemento de cociente natural se le distribuye un determinado número de diputaciones de representación proporcional atendiendo a la votación que obtuvo en dicha elección, así como que las restantes diputaciones por distribuir se asignen por resto mayor y que en la asignación de curules de representación proporcional, se verifique que ninguna fuerza política cuenta con más de 24 diputados por ambos principios y por una cantidad de diputados por ambos principios que represente el total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de 10 por ciento su porcentaje de la votación estatal emitida.

Asimismo, en el proyecto se analiza el contenido del artículo 71 del Código Electoral de Michoacán que establece los elementos y el procedimiento para efectuar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De tal forma que se considera que la sobre representación de la coalición que obtuvo la mayoría de los sufragios en la elección de diputados por el principio de representación proporcional no se estima contraria a derecho, ya que dicha coalición obtuvo más de 24 diputados por ambos principios ni cuenta con una cantidad de diputados por ambos principios que represente el total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de 10 puntos su porcentaje de la votación estatal emitida, razón por la cual esta circunstancia se encuentra dentro de los parámetros previstos por la norma.

En el proyecto se considera que carece de sustento el agravio de la parte actora, relativo a que se dejó de respetar la participación y el sufragio del voto de más de 44, 435 ciudadanos que votaron a favor de Convergencia en el pasado proceso electoral, pues al no participar bajo la figura de la coalición a ese partido se le dejó fuera de la asignación de diputaciones de representación proporcional, ya que como quedó evidenciado, la votación obtenida por Convergencia sí se tomó en cuenta, tan es así que tuvo derecho a participar en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional.

Con base en lo anterior, se estima que devienen infundados los agravios que hizo valer la parte actora y por tanto no a lugar a acoger

su pretensión de que se asigne un diputado por el principio de representación proporcional al Partido Convergencia por el sólo hecho de haber obtenido por lo menos el 2 por ciento de la votación estatal emitida.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias señor Secretario Godínez Cárdenas.

Señora Magistrada y señor Magistrado a consideración de este pleno el proyecto.

Por favor señor Secretario General sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes ST-JDC-468/2011 se resuelve:

Único.- Resultan infundados los agravios hechos valer por Aníbal Rafael Guerra Calderón para (...) el acuerdo de asignación de

diputados por el principio de representación proporcional emitido el 20 de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Godínez Cárdenas, sírvase por favor concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su autorización, magistrado Presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 473 de 2011, promovido por Jonás García Delgadillo, a efecto de impugnar el acuerdo CG-146/2011, de 11 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El promovente pretende se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se ordene la sustitución del registro del actor como candidato a síndico suplente de la Coalición “Michoacán nos Une” para integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en relación con la elección constitucional del pasado 13 de noviembre de este año.

La causa de pedirla hace consistir básicamente en que adquirió el derecho a ser registrado a dicho cargo derivado de la resolución de 6 de noviembre de 2011 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pues considera que esa resolución ordenó el registro de una fórmula y no sólo uno de los candidatos, razones por las cuales se estima que la responsable no tiene fundamento legal para intervenir en una decisión interna de los partidos políticos y negar su registro.

En el proyecto se estima que dichos agravios son infundados de acuerdo a lo siguiente:

En principio, en el proyecto se realiza un análisis de las atribuciones legales del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del cual se obtiene que sí tiene facultades legales para revisar la procedencia de las solicitudes de sustitución de candidatos que realicen los partidos políticos, en tanto que dentro de sus atribuciones

se encuentra la de vigilar que los partidos políticos en su actuar cumplan las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la materia electoral.

Ahora bien, el Consejo General en comento determinó improcedente la solicitud de sustitución y registro de Jonás García Delgadillo, porque consideró que la resolución emitida en la instancia partidista no contemplaba el registro de dicho ciudadano como candidato al cargo de síndico suplente, para lo cual estimó que no bastaba con que el representante partidista formulara la solicitud respectiva en virtud de que la misma tuvo por sustento dar cumplimiento a una resolución partidista en la que no se contempló el nombre de Jonás García Delgadillo.

En concepto de la ponencia la solicitud de sustitución y registro tenía como base dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución partidista, la cual fue promovida de forma exclusiva por Manuel de Jesús Barreras Ibarra, aduciendo que habiendo sido contemplado en el resolutivo emitido por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática que señaló el listado final de candidatos que habrían de ser registrados ante la autoridad electoral administrativa posteriormente fue sustituido por una supuesta renuncia.

En el proyecto se analizan las consideraciones y alcance de lo resuelto por el órgano partidista, para lo cual se precisa que la resolución se circunscribió a determinar si Manuel de Jesús Barreras Ibarra tenía o no derecho adquirido para ser registrado como candidato a síndico propietario para la elección de integrantes del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, y si existía una renuncia expresa que justificara su sustitución, resolviendo que el quejoso sí contaba con un derecho adquirido y que no existía tal renuncia, por lo que decretó revocar el acto impugnado para el único efecto de tener como candidato a síndico propietario por ese municipio al ciudadano Manuel de Jesús Barreras Ibarra y ordenó al partido en comento realizar los actos tendientes a registrar a dicho ciudadano.

Por tal virtud, en el proyecto se destaca que la resolución partidista no se pronunció en forma alguna sobre la existencia de un derecho de Jonás García Delgadillo para ser registrado como candidato, lo que evidencia que la parte actora basa su pretensión en una lectura

sesgada de un punto resolutivo cuando el alcance y sentido de un fallo debe ser entendido en función de una lectura completa e integral de la parte considerativa y los propios puntos resolutivos.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el Acuerdo CG156/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.

Es la cuenta, señores magistrados

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario Godínez Cárdenas.

A consideración del Pleno, el proyecto de la cuenta. Señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes STJDC4732011, se resuelve:

Único. Se confirma el Acuerdo CG146/2011, de 11 de noviembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en los términos de lo expuesto en el considerando Séptimo del fallo.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Dante Muredu, sírvase dar cuenta, por favor, de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. José Antonio Dante Muredu: Con su venia, señor Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472 de este año, promovido por Luis Rodrigo de León Sánchez, a fin de controvertir la omisión en que incurrieron los órganos partidistas responsables, respecto de su instalación como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La ponencia considera tener por no presentada la demanda del juicio, en virtud de que el actor manifestó su voluntad de desistirse del mismo, al presentar en la Dirección General Jurídica del citado partido político, el escrito correspondiente.

Tal escrito de desistimiento, no fue ratificado previamente ante fedatario público, como lo exige el Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que se requirió al demandante para que dentro del plazo de 24 horas, contado a partir de la notificación del auto, compareciera personalmente a ratificar el mencionado desistimiento, o incluso, tal acto procesal lo llevara a cabo ante el actuario que realizara la notificación.

El requerimiento se hizo bajo el apercibimiento que de no cumplirse en tiempo y forma, se tendría por ratificado el desistimiento.

Al no comparecer a ratificar el escrito, conforme al apercibimiento formulado para tal efecto, se hizo efectivo el mismo y, por lo tanto, se propone tener por no presentada la demanda, promovida por Luis Rodrigo de León Sánchez.

Es la cuenta, señor Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

Señora magistrada y señor magistrado, a consideración del Pleno.

Señor Secretario General, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente CTJDC472/2011 se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Luis Rodrigo de León Sánchez.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Espíndola Morales, sírvase concluir, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor magistrado Presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de juicio de revisión constitucional electoral 91 y 92 del año en curso, promovidos por la Coalición Hidalgo nos Une, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de los acuerdos emitidos por dicho Consejo, mediante los cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes STJRC26/2011 y STJRC74/2011.

En los proyectos de cuenta se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida valoración de las facturas aportadas por la coalición Juntos por Hidalgo, mediante las cuales se sustentan diversos gastos de campaña de la coalición cuestionada ya que contrario a lo sostenido por la coalición actora, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por esta Sala Regional, identificó la propaganda controvertida de conformidad con los instrumentos notariales aportados por la actora en su escrito de primero de julio del año en curso.

Frente a las muestras de la colocación de propaganda como pintas, espectaculares y lonas, las cuales fueron aportadas por la coalición cuestionada, aspecto que en concepto de la ponencia se encuentra satisfecho, toda vez que del análisis de dicha documentación, se advierte que la autoridad administrativa electoral local realizó el ejercicio de contraste atinente, del cual se advierte que los elementos constitutivos del gasto se encuentran soportados con las respectivas facturas y muestras aportadas por la coalición juntos por Hidalgo en sus informes de gastos de campaña.

De igual forma, en las propuestas se plantea declarar infundado el disenso que hace valer la impetrante en el sentido de que las facturas aportadas por la coalición Juntos por Hidalgo no demuestran detalladamente y de manera particularizada el concepto y monto de la propaganda denunciada, así como la colocación de la misma.

Porque contrario a lo que afirma la impetrante, de una interpretación sistemática y funcional de los numerales vigésimo tercero, párrafo tercero; vigésimo octavo, párrafo 1 y trigésimo numeral 2 de la normatividad en materia de revisión de los recursos y bienes de los partidos políticos a aplicarse durante el proceso electoral para ayuntamientos en el Estado de Hidalgo en el año 2011.

Con relación al artículo 29, A) del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en tal supuesto no existe imperativo normativo que obligue a especificar o describir en la factura, la ubicación y fin de los servicios o bienes contratados, sino lo único que se desprende de dicha normatividad, es que los referidos documentos deben amparar el importe por un bien o servicio el cual deberá ser descrito de manera general no específica y pormenorizada.

De igual forma se plantea declarar infundado el disenso del impetrante cuando afirma que la autoridad administrativa electoral local inobservó las normas de carácter general que se encuentran contenidas en los boletines que emite y actualiza constantemente el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, como el relativo al boletín 3060 Relevancia y Confiabilidad de la evidencia de auditoría a los que se debe sujetarse el contador público al realizar la auditoría de los estados financieros.

Lo anterior porque, en contravención a ello, conforme al criterio en materia de fiscalización en el Estado de Hidalgo, sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con la clave STJRC276/2011 en el que, entre otros aspectos se estableció que el sistema de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos es complejo y especializado, el cual se encuentra a cargo y de forma exclusiva por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, además de que la normatividad y reglas para la realización de auditorías se encuentra acotada y restringida a las pautas constitucionales y legales que lo regulan.

En atención a ello, en los proyectos se plantea que cuando del marco constitucional, legal y normativo no se obtienen exigencias de observancia emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores de referencia, tratándose prácticas de fiscalización reconocidas en ese tenor, no resulta válida la afirmación de que la autoridad administrativa electoral local le correspondía un actuar distinto al impuesto por la

constitución estatal y la ley ya que, de estimarse lo contrario se vulneraría el principio de legalidad.

Por otra parte, en los proyectos se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida valoración del contrato de cómo dato de oficinas móviles otorgadas bajo dicha figura jurídica a favor de la coalición Juntos por Hidalgo, ello en atención a que en el caso se considera incorrecta la afirmación de la coalición actora en el sentido de que dichos bienes rebasan el tope máximo establecido del valor de renta mensual a otorgarse bajo esta modalidad, ya que en la especie la normatividad aplicable establece un límite para diversos bienes que pueden otorgarse en comodato, especificando para cada uno de ellos un límite o tope en días de salario mínimo general vigente en la citada zona geográfica, aunado a que en la especie no se encuentra demostrado que dicha autoridad hubiera realizado observaciones o detectado errores en cuanto a los bienes cuestionados por el impetrante.

Finalmente se considera que no asiste la razón a la actora cuando afirma que la autoridad administrativa electoral local valoró indebidamente la propaganda electoral colocada en vehículo de transporte público de pasajeros, ya que contrario a lo sostenido por la enjuiciante en el sentido de que se debió demostrar que dichos vehículos contaban con permiso o concesión para aportar publicidad, así como el costo por dicha contratación en el caso de las constancias del sumario quedó demostrado que la colocación de propaganda en dichos vehículos no generó costo alguno y respecto a la afirmación del enjuiciante en el sentido de que debió demostrarse ante la autoridad electoral local que dichos vehículos contaban con el permiso o autorización atinente, en las propuestas se razona que dicha cuestión en todo caso corresponde al ámbito de regulación y verificación de la autoridad administrativa correspondiente, quien eventualmente será a quien le corresponda establecer si dichos vehículos cuentan con la autorización respectiva y cumplen con los requisitos atinentes para la aportación de dicha publicidad sin que sobre el particular dicho aspecto resulte atribuible a la coalición cuestionada, en tanto que no se trata de un elemento cuya naturaleza incida en el proceso de fiscalización de los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, en los proyectos se plantea remitir copia certificada de las resoluciones al Director General del Instituto Estatal de Transporte Hidalgo, para que de acuerdo a las facultades disciplinarias de dicho organismo, conozcan el proceder de los sujetos obligados en términos de la Ley del Sistema de Transporte para el Estado de Hidalgo, así como de su reglamento respecto de vehículos de transporte público que hubieran portado publicidad sin contar con el permiso y autorización correspondiente.

En términos de las provisiones contenidas en los artículos 201 a 207 y de más relativas del reglamento de la Ley del Sistema de Transporte para el Estado de Hidalgo y vincular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el efecto de proporcionar al referido estatal de transporte la información y documentación necesaria para investigar y, en su caso, de actualizarse alguna irregularidad imponga las sanciones que correspondan.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Gracias, señor Secretario Espíndola Morales.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General, sírvase tomar la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-91/2011 y el relativo al JRC-92/2011, referentes al Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, se resuelve:

Primero.- Son procedentes per saltum los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Hidalgo nos Une”.

Segundo.- Se confirman las resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo de 20 de noviembre de 2011 en los términos precisados en el último considerando de los fallos.

Tercero.- Remítase copia certificadas de las ejecutorias al Director General del Instituto Estatal del Transporte del Estado de Hidalgo, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de los fallos.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Liliana Garduño Romero, por favor sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 471 del año en curso, promovido por Luis Rodrigo de León Sánchez, a fin de impugnar el citatorio de 23 de noviembre del año en curso, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta se propone tener por no presentada la demanda del juicio que ahora se resuelve, en virtud del desistimiento presentado por el ahora actor.

Al respecto, se expone que el escrito de desistimiento presentado por el actor, no fue ratificado previamente ante fedatario público, razón por la cual, mediante proveído de 7 de diciembre de 2011, se le requirió para que en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, ratificara su desistimiento ante fedatario público, en su defecto se apersonara ante el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para los fines indicados, con el apercibimiento que de no cumplirse con lo requerido se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el accionante no compareció ante este Órgano Jurisdiccional a ratificar el escrito de desistimiento, ni presentó escrito ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional, en el cual se constatará la ratificación hecho ante fedatario público.

Por tanto, en el proyecto se propone hacer efectivo tal apercibimiento, en el sentido de tener por ratificado el desistimiento de la demanda del presente juicio, y en vía de consecuencia, tenerla por no presentada.

Es la cuenta, magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señora Secretaria Garduño Romero. A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJDC471/2011, se resuelve:

Único. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Rodrigo de León Sánchez.

Señora Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Liliana Garduño Romero, sírvase, por favor concluir con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Patricia Liliana Garduño Romero: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución recaído el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 474 de este año, promovido por Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, quien por su propio derecho y en su calidad de presidenta del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, impugna la omisión del citado ayuntamiento, de resolver su solicitud de licencia, para separarse del cargo municipal, en virtud de su interés por participar en la elección interna de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta, se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que conforme a las constancias que fueron recepcionadas durante la sustanciación del juicio de referencia, se advierte claramente que la accionante se ha separado materialmente del cargo de Presidenta Municipal, del aludido Ayuntamiento, a partir del 7 de

diciembre del año en curso, razón por la cual es inconcluso que la hoy actora ya no requiere de la autorización por ella solicitada, al cabildo del Ayuntamiento de Villa de Álvarez Colima; de ahí que en la especie, se actualice la improcedencia del medio de impugnación atinente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señora Secretaria.

Por favor, a consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Sírvase tomar votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente STJDC474/2011, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por

Brenda del Carmen Gutiérrez Vega, atento a las razones contenidas en el segundo considerando del fallo.

Señora magistrada, señor magistrado, al no haber más asuntos que tratar en la Sesión, se levanta la misma.

Muchas gracias.

---o0o---